

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintidós de octubre de dos mil veintiuno. A Despacho este expediente para informar que la apoderada judicial de la demandante, ha presentado escrito pretendiendo se reforme la demanda, corrigiendo los hechos 1.1, 1.2 y 1.6 y 1.9, adicionando a su vez el hecho 1.9. Se corrigen las pretensiones 2.1 y 2.2. Se adiciona la prueba documental 3.1.5 y 3.1.6.

La parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2019-00102-00
Proceso:	Verbal de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Auto:	Interlocutorio No. 408-2021
Demandante:	Adriana Patricia Suárez Villada
Demandados:	Diego Alejandro Suárez Villada Yessica Suárez Villada Sol María Villada Montoya Personas Indeterminadas

Visto el anterior informe del secretario y para resolver conforme al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la demandante, en el sentido de reformar la demanda, de dispondrá lo pertinente, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito” (...)*

Una vez revisado el expediente, se constató que la reforma a la demanda fue allegada antes del señalamiento de la audiencia inicial y se presentó integrada en un solo escrito, cumpliendo igualmente con los demás requisitos señalados en el artículo que fue citado.

En tal sentido, por cumplir con los presupuestos legales establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se aceptará la reforma de la demanda, presentada por la parte solicitante en este proceso verbal de pertenencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte pasiva no ha sido notificada, se procederá con la notificación de la parte demandada conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá la parte demandante remitir la reforma de la demanda, los anexos presentados con la demanda y la reforma, el auto admisorio de la demanda, el auto que acepta la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la reforma a la demanda formulada por la demandante, en contra de SOL MARÍA VILLADA MONTOYA, YESSICA SUÁREZ VILLADA, DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, por el término de 20 días, tal como lo establece el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: ORDENAR la notificación de la reforma a la demanda, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78296ca00e16839af3f01cb148023580f857b4380f54004a9a0744c5a430598

Documento generado en 22/10/2021 09:34:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>